

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 17 de Octubre del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de octubre del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 921-2013-R.- CALLAO, 17 DE OCTUBRE DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

Visto el Oficio N° 129-2013-TH/UNAC recibido el 02 de julio del 2013, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Informe N° 006-2013-TH/UNAC sobre la no instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores Dr. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas y Lic. HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de éstos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Carta N° 01-2012-MFC-FCA-UNAC (Expediente N° 15013) recibido el 25 de mayo del 2012, los profesores miembros consejeros de la Facultad de Ciencias Administrativas, Mg. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, Lic. Adm. MADISON HUARCAYA GODOY y Mg. MARÍA CELINA HUAMÁN MEJÍA, solicitan la calificación funcional de los docentes Dr. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas y Lic. HUGO RICARDO PAREJA VARGAS en condición de Jefe de Departamento de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, alegando la inobservancia del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y obstaculizar la marcha académica administrativa de la Facultad de Ciencias Administrativas, solicitando la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, manifiestan que por Resolución N° 007-2012-D-FCA del 06 de marzo del 2012, se aprobó la Programación Académica 2012 y se autoriza al Jefe del Departamento Académico de Administración la distribución de la Carga Académica de los docentes nombrados para el normal inicio del Semestre Académico 2012-A; asimismo, señalan que con Oficio N° 012-2012-CAIA-FIPA-UNAC, recibido el 27 de marzo del 2012, el Jefe del Departamento Académico de Ingeniería de Alimentos, Lic. HUGO RICARDO PAREJA VARGAS solicita el Servicio Interfacultativo del docente Dr. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ para que asuma carga lectiva de un Laboratorio de Química Orgánica con cuatro (04) horas, en el Horario de miércoles, de 16:20-19:40, para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos; solicitud reiterada con Oficios N°s 014 y 016-2012-CAIA-FIPA-UNAC recibidos el 04 y 13 de abril del 2012;

Que, con Oficio N° 150-2012/JDA/FCA/UNAC del 29 de marzo del 2012, dirigida al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, la Jefa del Departamento Académico de Administración señala que no puede aceptar cargas lectivas de otras Facultades en calidad de

servicio interfacultativo de cursos que no son afines a la Facultad de Ciencias Administrativas, lo cual igualmente se comunicó al Departamento Académico de Ingeniería de Alimentos con Oficio N° 151-2012/JDA/FCA/UNAC recibido el 03 de abril del 2012, lo que fue, según manifiestan, fue de pleno conocimiento del profesor Dr. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ, quien, según afirman, pese a haber sido desautorizado por el Departamento Académico de Administración, vendría prestando Apoyo Interfacultativo en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos sin la autorización de su jefe inmediato superior, como es la Jefa del Departamento Académico de Administración, al asumir la carga lectiva de un Laboratorio de Química Orgánica en el horario antes indicado; más aún, como es de verse en la Programación Académica correspondiente al Semestre Académico 2012-A, colgada en la Página de la Oficina de Archivo General y Registros Académicos, correspondiente a la Escuela de Ingeniería de Alimentos, la carga lectiva del Laboratorio de Química Orgánica está asignada a otro docente, por lo que no habría necesidad de solicitar servicio interfacultativo de otro docente de otra Facultad, menos aún de la Facultad de Ciencias Administrativas por no ser una Facultad afín; por lo que señalan que el profesor Dr. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ estaría prestando el citado apoyo interfacultativo "...sin autorización expresa del Departamento Académico de Administración, siendo a todas luces un claro desacato de la autoridad..."(Sic); del mismo modo, señalan que el Lic. HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, en su calidad de Jefe del Departamento Académico de Ingeniería de Alimentos habría autorizado que el citado docente se haga cargo de la carga lectiva de un Laboratorio de Química Orgánica, pese a tener conocimiento no estaba autorizado para prestar apoyo interfacultativo en dicha Facultad, creando falsas expectativas a dicho docente, al punto que la Jefa del Departamento Académico de Administración no haya podido remitir los planes de trabajo individual en su oportunidad;

Que, manifiestan que el profesor Dr. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ, pese a haber sido desautorizado para prestar apoyo interfacultativo, mediante Carta Notarial del 04 de mayo del 2012, dirigida a la Jefa del Departamento Académico de Administración, adjunta copia simple de su Plan de Trabajo Individual del Semestre Académico 2012-A, consignando actividades académicas como la de Química Orgánica Laboratorio, que no corresponde a la Curricula de Estudios de la Facultad de Ciencias Administrativas; añadiendo que si el citado docente pretende cuestionar la autoridad de la Jefa del Departamento Académico, o solicitar la nulidad de determinado acto administrativo, solo debe utilizar los mecanismos correspondientes, como es deducir los medios impugnatorios administrativos contemplados en la Ley N° 23744; sin embargo, no las utilizó en su oportunidad, toda vez que fue de su pleno conocimiento, como es de verse en el Oficio N° 150-2012/JDA/FCA/UNAC del 29 de marzo del 2012; del mismo modo, fue informado con Oficio N° 108-2012-OCI/UNAC por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao;

Que, señalan los denunciantes que conforme señala el Manual de Organización y Funciones de la Facultad de Ciencias Administrativas, aprobado por Resolución N° 502-05-R del 08 de junio del 2005, que en su Capítulo VI Numeral 2, Funciones del Jefe del Departamento Académico, en su numeral 2.2, literal m) señala expresamente que la distribución de la carga académica es atribución del Jefe del Departamento Académico; de donde se desprende que los docentes, para dar apoyo interfacultativo en otras Facultades deberán tener autorización expresa de su jefe inmediato, como es en este caso la Jefatura del Departamento Académico de Administración; asimismo, señalan que el Art. 293º, Inc. b) del Estatuto establece que "Son deberes de los profesores universitarios conocer y cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad en todo lo que les atañe;

Que, ante lo cual el profesor Dr. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ mediante Escrito (Expediente N° 15738) recibido el 19 de junio del 2012, presenta sus descargos puntualizando que las clases se iniciaron oficialmente el 26 de abril del 2012 y que en dicha fecha el Jefe del Departamento Académico de Ingeniería de Alimentos se le acercó y verbalmente le consultó si podía apoyarlos en el dictado vía servicio interfacultativo del curso de Química Orgánica y que ante dicha solicitud y teniendo en cuenta que el curso lo dictó en años anteriores respondió que si podía dictar dicho curso siempre y cuando no interfiriera con su carga lectiva y regularicen la gestión documentaria en el Departamento Académico de la Facultad de Ciencias

Administrativas; señalando que ante la demora injustificada de atención habló con la profesora Lic. Adm. FLOR DE MARÍA GARIBAY TORRES, Jefa del Departamento Académico de Administración, para determinar su situación respecto al llenado del Plan de Trabajo Individual y le recordó que ostenta dos carreras profesionales, la que Químico Farmacéutico y la de Licenciado en Administración; manifestando que tomó conocimiento de que el tema fue materia de pronunciamiento por parte del Consejo de Facultad y que le dijeron que era favorable a su persona; manifestando que como no podía dejar de presentar su Plan de Trabajo Individual es que para que quede constancia de su presentación lo remitió vía Carta Notarial ya que la profesora Lic. Adm. FLOR DE MARÍA GARIBAY TORRES en una oportunidad lo había rechazado manifestándole que no lo recibiría si seguía considerando el Curso de Laboratorio de Química Orgánica; manifestando que en la carta notarial que le remitiera como respuesta no le hizo conocer cuál es el sustento legal de su decisión, siendo que hasta la fecha considera que su negativa se debe a una cuestión personal más que a una incompatibilidad académica ya que no se han modificado las condiciones que permitieron que prestara el servicio interfacultativo anteriormente; solicita que la denuncia sea desestimada no solo por infundada sino principalmente por carecer de sustento legal, adjuntando copia de su Plan de Trabajo de los Semestres 2000-A, 2009-A y 2010-B;

Que, el profesor Lic. HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, Jefe del Departamento Académico de Ingeniería de Alimentos, mediante Oficio N° 030-2012-DAIA-FIPA-UNAC (Expediente N° 15756) recibido el 20 de junio del 2012, solicita el desistimiento de dicha denuncia, al considerar que esta situación se origino por la problemática presentada en el servicio interfacultativo de un docente; asimismo, señala que solicitó a la Facultad de Ciencias Administrativas conforme a los Oficios N°s 012 y 014-2012-DAIA-FIPA-UNAC el servicio interfacultativo del docente Dr. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ, y que pese a ello la Jefa del Departamento mediante Oficio N° 151-2012-JDA-FCA-UNAC informó que no podía aceptar el servicio solicitado porque no son afines a la carrera de Administración, por lo que al ver la negativa de dicha Jefa el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos solicitó en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 10 de abril del 2012, la autorización del servicio interfacultativo del docente Dr. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ, remitiéndose la TD N° 027-2012-CU y que ante dicho acuerdo la Jefa del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas informó que se ratificaba en lo señalado en el Oficio N° 151-2012-JDA-FCA-UNAC y que ante este nuevo hecho el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos reitera el pedido en la sesión ordinaria del Consejo Universitario del 09 de mayo del 2012, emitiéndose la TD N° 034-2012-CU; manifestando que desconoce la solución que hayan tomado los Decanos y el argumento legal de no permitir el servicio interfacultativo, considerando que se soslayaron los derechos del docente señalados en el Estatuto en los Art. 1º y 4º Incs. a), b), d) y k), Arts. 6º y 7º Inc. h) y los Arts. 13º, 14º y 15; asimismo, con Oficio N° 046-2012-DAIA-FIPA-UNAC de fecha 13 de setiembre del 2012, remite copia del documento remitido por el profesor Dr. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ por el cual adjunta las notas finales del Laboratorio de Química Orgánica, grupo horario 92G de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos a fin de ser consideradas por el profesor de teoría en la obtención del promedio final del curso;

Que, de igual forma, figura el Oficio N° 206-2012/JDA/FCA/UNAC (Expediente N° 17239) recibido el 15 de agosto del 2012, mediante el cual la Jefa del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas solicita la calificación funcional del profesor Dr. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ y apertura de Proceso Administrativo por la inobservancia del Estatuto y las normas internas; así como obstaculizar la marcha administrativa de la Facultad de Ciencias Administrativas al presentar fuera del plazo de ley su Plan de Trabajo Individual del Semestre Académico 2012-A; debido a que después de la distribución de la carga horaria de los docentes de dicha unidad académica, entre ellos el docente en cuestión, el Jefe del Departamento Académico de Ingeniería de Alimentos, Lic. HUGO RICARDO PAREJA VARGAS mediante Oficios N°s 012, 014 y 016-2012-DAIA-FIPA-UNAC solicita el servicio interfacultativo del docente Dr. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ para que asuma carga lectiva en un laboratorio de Química Orgánica con cuatro horas, siendo que con Oficios N°s 150 y 151-2012/JDA/FCA/UNAC se informa al Decano y al Jefe del Departamento Académico de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos que no se puede aceptar cargas

interfacultativas de curso que no son afines a la Facultad de Ciencias Administrativas; asimismo, informa que pese haber sido desautorizado el profesor Dr. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ mediante Carta Notarial remite su Plan de Trabajo Individual del Semestre Académico 2012-A consignando actividades académicas del curso de Química Orgánica que no corresponde a la currícula de estudios de la Facultad de Ciencias Administrativas, contestándosele vía notarial que su Plan de Trabajo se tiene como no presentado debido a que no se ajusta a la Programación hecha por el Departamento Académico de Administración y que pese a todo esto, el profesor en cuestión ha mantenido su posición obstaculizando los procedimientos administrativos de su Jefatura; finalmente señala que si el referido profesor pretender cuestionar su autoridad como Jefa de Departamento solo debía utilizar los mecanismos correspondientes;

Que, en tal sentido, el profesor Dr. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ a través del Escrito (Expediente N° 17875) recibido el 06 de setiembre del 2012, manifiesta que desde hace varios semestres dicta la asignatura de Química Orgánica en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos con la anuencia de ambas Facultades y que siendo que él posee dos Títulos Profesionales es que la referida Facultad solicita sus servicios, precisando que no ha dejado de dictar ninguna asignatura en la Facultad de Ciencias Administrativas para dictar en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos sino que teniendo como carga lectiva dos asignaturas aceptó dictar una tercera asignatura y es que al estar dictando esta tercera asignatura toma conocimiento de la negativa de la Jefa del Departamento Académico de Administración y al comunicar dicha negación las autoridades y alumnos le pidieron no abandonar esa Facultad;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal, con Informe Legal N° 1209-2012-AL recibido el 21 de setiembre del 2012, señala que de conformidad con el Art. 14° de la norma estatutaria, las Facultades cuentan con una estructura organizacional que les permite desenvolverse con auténtica autonomía, entre otros aspectos, en el orden académico, dentro del contexto de la planificación general de la Universidad, de las decisiones de la dirección superior, de los órganos de gobierno universitario y de las normas y reglas establecidas en el Estatuto y su Reglamentos Internos, por lo que, en consecuencia, las imputaciones efectuadas en el caso de la conducta funcional del Jefe del Departamento Académico de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, cargo que desempeña el Lic. HUGO RICARDO PAREJA VARGAS corresponde dilucidarse previamente en dicha Facultad; y en cuanto al profesor Dr. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ, docente de la Facultad de Ciencias Administrativas, corresponde derivar a la instancia disciplinaria competente; por lo que procede elevar los actuados al Tribunal de Honor a fin de que emita su pronunciamiento conforme a sus atribuciones;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 006-2013-TH/UNAC de fecha 19 de abril del 2013, recomendando la no instauración de proceso administrativo disciplinario a los profesores Dr. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas y Lic. HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos; al considerar que de los hechos descritos se determina que los docentes denunciados no han transgredido lo dispuesto en el Art. 293° Inc. b) del normativo estatutario que rige a la Universidad Nacional del Callao, así como el Art. 28° y 29° del Reglamento de Estudios de Pregrado aprobado por Resolución N° 042-2011-CU del 25 de febrero del 2011;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 712-2013-AL recibido el 27 de agosto del 2013, difiere de lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante el Informe N° 006-2013-TH/UNAC, manifestando que a que pesar de existir comunicación expresa de un superior mediante Oficios N°s 150 y 151-2012/JDA/FCA/UNAC, el docente Dr. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ hizo caso omiso de la misma procediendo a dictar el curso en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos; asimismo, que la solicitud de servicio interfacultativo debía necesariamente contar con la anuencia de ambas Facultades, debiendo resolverse tomando en cuenta la opinión autónoma y legítima de la Facultad de Ciencias Administrativas y en obediencia a su Programación Académica; por lo que el análisis de los hechos denunciados habría presumir que la conducta de los docentes Dr. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas y al Lic. HUGO

RICARDO PAREJA VARGAS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, habría configurado flagrante desobediencia a una orden directa de una autoridad y el incumplimiento de lo explícitamente normado pues con su accionar habrían incumplido o permitido el incumplimiento de lo expresamente dispuesto por los Incs. b), e), f), g) y m) del Art. 293º del normativo Estatutario de esta Casa Superior de Estudios; así como los Arts. 28º y 29º del Reglamento de Estudios de Pregrado aprobado por Resolución N° 042-2011-CU del 25 de febrero del 2011; por lo que recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario a los mencionados docentes;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa, que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes, y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, según sea el caso, un informe con la fundamentación y documentación respectiva;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 712-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 27 de agosto del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores, Dr. **JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas y Lic. **HUGO RICARDO PAREJA VARGAS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.

- 2º DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de los descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor, o no quisieron recibir los pliegos de cargos o los mismos no han sido absueltos o contestados dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25º y 27º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalonario de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, representación estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, dependencias académico-administrativas, ADUNAC, R.E. e interesados.